



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/1233/2018

Recomendación 78/2019

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida.....	4
VII. Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 78/2019	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 78/2019, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió por comparecencia en la Dirección de Seguimiento y Conclusión de este Organismo Autónomo, la solicitud de intervención del C. V1 ,2 por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Que con esta fecha y hora comparece el C. V1, que acude ante este Organismo en representación de [...], para presentar queja en contra del Fiscal Cuarto Especializado en

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 del Expediente.

Delitos Relacionados con Hechos de corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, autoridad ante quien en fecha 01 de junio de 2016, con el apoyo de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos, se presentó denuncia en contra del personal médico que le resultara responsabilidad, por la inadecuada e inoportuna atención, manejo y tratamiento médico en agravio de su finada esposa [...], quien ingresó al entonces Centro Estatal de Cancerología “Doctor Miguel Dorantes Mesa”, por la salida accidental de su catéter, radicándose la Carpeta de Investigación Ministerial [...], refiere que la atención médica no fue oportuna debido a que por el actuar del personal médico su esposa falleció, hechos puestos en conocimiento de la citada Fiscalía, quien a la fecha no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para emitir la determinación que conforme a derecho corresponde, indica que acudió en distintas fechas, pero que no le proporcionaron información respecto a los avances, agrega por último que desde su radicación a la fecha han transcurrido más de 2 años, motivo por el cual solicita que este Organismo lleve a cabo las investigaciones correspondientes y de resultar procedente emita la resolución que conforme a derecho corresponda [...]”. (Sic)

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Carpeta de Investigación.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8. Establecer si la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos en Xalapa, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de V1.

9.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11. La Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción en Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

12. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.³

13. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones, para conocer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁴

14. En este sentido, el *derecho a la verdad* se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁵ Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas *-directas o indirectas-* y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones.⁶

15. El párrafo primero del artículo 21, de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.⁷

16. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.⁸ Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

³ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁵ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192. Párr. 100.

17. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para obtener la verdad respecto de los actos presuntamente constitutivos de delito y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

18. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones en un tiempo razonable.⁹

19. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General, comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la averiguación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹¹

21. La Corte IDH señala que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹² Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse únicamente en la documentación del delito o descartar arbitrariamente cualquier hipótesis para llegar a la verdad de los hechos.

22. En este sentido, las aportaciones de los denunciantes, víctimas indirectas y testigos, cobran particular importancia, debido a que arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En esos supuestos, la autoridad ministerial deberá acordar y desahogar las diligencias que las víctimas soliciten, pues se trata de un derecho protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM.

⁹ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

23. En el presente caso, el primero de junio de dos mil dieciséis inició la Carpeta de Investigación [...] por la denuncia presentada por V1. En ésta, señaló hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros, relacionados con la práctica de la medicina, debido al fallecimiento de su esposa por una mala *praxis* médica.
24. V1 solicitó a la Fiscalía que fueran requeridos informes a este Organismo, pues existían documentos que acreditaban los hechos denunciados dentro de la Recomendación 06/2016.¹³ Al respecto, la autoridad se limitó a radicar la Carpeta de Investigación, sin ordenar inmediatamente la práctica de diligencias para conocer la verdad de los hechos.
25. Fue hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, es decir un año y ocho meses después de que presentada la denuncia, que la Fiscalía atendió la petición del agraviado y solicitó informes a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Requirió además al Director Estatal de Cancerología y al Director del Hospital Rafael Lucio, para que proporcionaran los expedientes clínicos de la esposa de V1 y los nombres de los médicos que la atendieron.
26. Durante el mes de marzo siguiente se recibió la información solicitada. De nueva cuenta, la FGE se limitó a su recepción; en los seis meses subsecuentes, no ordenó ninguna actuación. Hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho giró citatorio a los imputados, recibándose sus comparecencias durante octubre y noviembre de dos mil dieciocho.
27. El veintiocho de noviembre de ese año, el Fiscal requirió a la Dirección de Servicios Periciales la práctica de un Dictamen Médico Colegiado, el cual fue agregado a la indagatoria el treinta de enero de dos mil diecinueve.
28. En ese orden, el dieciocho de febrero siguiente, la autoridad investigadora giró oficios al Secretario de Salud y a la Dirección de los Servicios Periciales con el fin de aclarar la responsabilidad de uno de los médicos involucrados, cuestión que fue reiterada al Secretario de Salud el quince de marzo siguiente.
29. Posteriormente, el veintisiete de marzo del presente año, emitió un oficio a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, a efecto de que proporcionada copia certificada del Dictamen Técnico Médico emitido por ese organismo. A la fecha, la FGE se limitó a recibir la información solicitada, así como la declaración de una de las personas investigadas.

¹³ Cfr. Recomendación 06/2016 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que el Señor V1 es víctima indirecta. En esta, se realizó un Dictamen Médico por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz.

30. Por tanto, resulta evidente que la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos no ha actuado con debida diligencia. Después de tres años del inicio de la Carpeta de Investigación [...], no ha emitido ninguna determinación, aún y cuando se cuenta con elementos probatorios como el Peritaje Técnico Médico Institucional número [...], elaborado por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz en el que se estableció que la atención médica proporcionada a quien en vida respondiera a [...] “[...] *no fue acorde a los principios éticos y científicos contenidos en la Lex Artis médica y aplicables al caso[...]*”; el Dictamen Técnico Médico [...], emitido por el órgano antes referido y la comparecencia de los imputados.

31. De ahí que esta Comisión sostenga que el personal de la FGE ha sido pasivo en el seguimiento de la indagatoria, repercutiendo negativamente a la víctima en el goce de sus derechos consagrados en el artículo 7 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

32. En ese contexto, la Corte IDH ha expresado que, una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁴ En efecto, la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, inobservancia al principio de debida diligencia.¹⁵

33. Por ello, puede determinarse además que la presente carpeta no ha sido integrada en un plazo razonable. Existe una inactividad procesal acumulada de **dos años y cuatro meses** y una **dilación** (de su inicio a la fecha) **de tres años y cinco meses**.

34. En tal virtud, la falta de determinación y/o del ejercicio de la acción penal dentro de la Carpeta Investigación [...], constituye una falta al deber de debida integración en perjuicio de V1.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

35. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Toda vez que V1 ya se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado debe coadyuvar con la víctima en los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que el peticionario tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de restitución

38. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, tendentes a establecer la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos denunciados. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, además deberá informar lo relativo oportunamente a V1 y a su Asesor Jurídico.

39. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

39.1 Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

39.2 Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en este caso, de los hechos denunciados en los que no se brindó una adecuada atención médica a quien en vida respondiera al nombre de [...], de acuerdo con la legislación penal vigente.

39.3 Deberá garantizarse la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de los familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de rehabilitación

40. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

41. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Medidas de satisfacción

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

43. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

44. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

47. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 78/2019

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas le sea proporcionada asesoría jurídica dentro de la investigación en cuestión y la atención psicológica que se requiera.

Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, tendentes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.

Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.

Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en comento, se otorgue

a través de la Fiscalía General del Estado al C. V1 las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral por las violaciones observadas en la Presente Recomendación.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta